

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **93**

Fecha: 29 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto ordena oficiar Oficina de Registro. (fecha real auto junio 25/2021)	28/06/2021		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	PIEDAD CARDENAS RODRIGUEZ	Auto declara ilegalidad de providencia abril 7/2021 e inadmite demanda. (fecha real aut junio 25/2021)	28/06/2021		
41001 31 10005 2021 00170	Procesos Especiales	OLGA LUCIA HERRERA PAYAGUEJE	INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante. (fecha real auto junic 25/2021)	28/06/2021		
41001 31 10005 2021 00205	Verbal Sumario	FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ	JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE	Otras terminaciones por Auto fecha real auto junio 25/2021	28/06/2021		
41001 31 10005 2021 00239	Peticiones	MARIA FERNANDA CESPEDES PRADA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza fecha real auto junio 25/2021	28/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Junio de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA  
CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2000-00612-00

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva del 15 de abril del corriente año y a lo indicado por apoderadas de algunos herederos en escrito allegado el pasado 18 de mayo, el juzgado advierte que en el marco de sus funciones, ha adelantado los trámites tendientes a que se corrijan los yerros advertidos por dicha entidad en notas devolutivas anteriores, debiendo por tal razón acatar la orden emitida por este despacho judicial, como quiera que mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2017, la cual se encuentra ejecutoriada, fue aprobada la partición de los bienes y deudas del presente proceso sucesorio, no siendo procedente por tal razón realizar cambios sustanciales a la misma.

Al observar las causales para no registro de la partición, advierte el juzgado que éstas en nada atañen al trámite procesal, debiendo ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la partición, debidamente aprobada como se indicó anteriormente, no siendo de recibo la negativa para el registro de la misma por el hecho de haberse enlistado bienes que no fueron adjudicados, cuando si se lee detenidamente el trabajo, claramente se advierten las causales para que no fueran repartidos entre los herederos.

De igual manera advierte el juzgado, que, por el hecho de avizorarse trámites posteriores a la providencia en cita, no quiere decir esto que el juzgado deba modificar la partición que se encuentra debidamente aprobada, cuando ya emitió decisiones que se encuentran en firme y dan cuenta de la corrección de los errores advertidos por la misma entidad, correspondiendo a ésta adelantar los trámites legales respectivos, en caso de que así se requieran para que se materialice el registro de la misma.

Por lo indicado, se ordena comunicar la decisión aquí proferida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que realice el registro de la partición de los bienes y deudas del presente proceso sucesorio, so pena de verse avocada a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00314-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	WILLINTON BATA SANTA <a href="mailto:valderrama.demil@gmail.com">valderrama.demil@gmail.com</a> Celular: 3138917735
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00314-00

Neiva (H.), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 07 de abril de 2021, erróneamente se admitió la demanda de PIEDAD CARDENAS RODRÍGUEZ contra WILLINTON BATA SANTA y se dispuso notificar a este último de la admisión cuando fue él quien manifestó su inconformidad respecto de la cuota provisional que fijó la Defensoría Sexta de Familia en favor de JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS, mayor de edad desde que la Defensoría remitió informe al Juez. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente ha dicho que: *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de norma*

*s legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error*".<sup>1</sup>

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *"Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe"*.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efecto las decisiones adoptadas desde el proveído del día 07 de abril de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda del señor WILLINTON BATA SANTA contra JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS hoy mayor de edad según el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.003.808.939 e indicativo serial No. 5646080.

Como quiera que en el presente asunto JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS, beneficiario de la cuota provisional de alimentos, es mayor de edad sin ningún tipo de discapacidad según la documental obrante en el plenario, la representación que ejercía su progenitora, la señora PIEDAD CARDENAS RODRÍGUEZ terminó desde el pasado 24 de noviembre, razón por la cual, la parte actora, deberá:

- Informar la dirección electrónica y física de JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS conforme lo prevé el numeral 10° artículo 82 del C.G.P. En lo referente a la dirección física esta deberá estar completa (nomenclatura, barrio y ciudad o municipio a la que corresponde la misma) sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que de no conocer el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.
- Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- El poder deberá dirigirse en contra de JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS. Se advierte que el poder se podrá conferir por la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o por la especial exigida en el Decreto 806 de 2020, es decir, a través de mensaje de datos, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, en el evento que el demandante aporte dirección electrónica de notificación del demandado, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 07 de abril de 2021.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de alimentos por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se adelanten las gestiones tendientes a modificar en el sistema de consulta de procesos – siglo XXI- el nombre de la demandada PIEDAD CARDENAS RODRÍGUEZ por JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO  
DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00170-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OLGA LUCIA HERRERA PAYAGUEJE  
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR  
FAMILIAR  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, junio 25 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

**NOTIFIQUESE.**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005->

[de-familia-de-neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00205-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	FRANCISCO CARDENAS MARTÍNEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00205-00

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en proveído del 04 de junio de 2021, en el proceso de alimentos bajo radicado 41 001 31 10 005 2010-00320-00, promovido por MARLENY OLARTE CANO en contra de FRANCISCO CARDENAS MARTÍNEZ, se dio trámite y se accedió a la solicitud de exoneración de la obligación alimentaria fijada en favor de JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE hoy mayor de edad y se dispuso levantar la orden de descuento en un 12.3% de nómina que pesa sobre el salario de FRANCISCO CARDENAS MARTÍNEZ, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de alimentos conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**ASUNTO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** MARÍA FERNANDA CÉSPEDES PRADA  
**ACTUACIÓN:** INTERLOCUTORIO  
**RADICACIÓN:** 4100131100052021 00239 00

Neiva (H.), veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

MARÍA FERNANDA CÉSPEDES PRADA, identificada con C.C. No. 1.022.970.784, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de filiación extramatrimonial; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

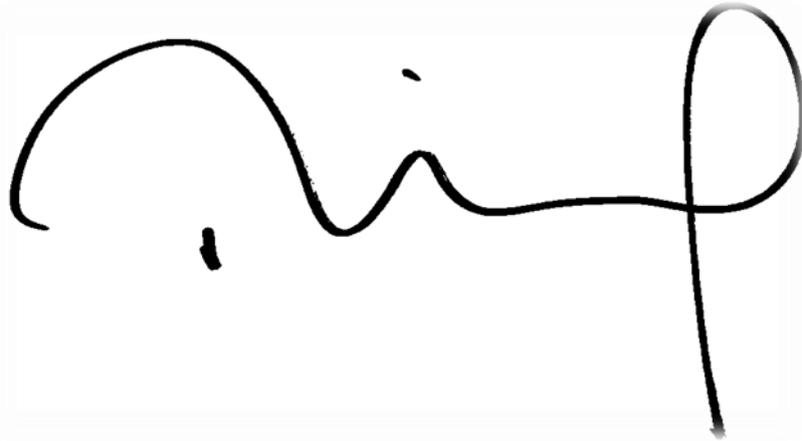
Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por MARÍA FERNANDA CÉSPEDES PRADA, para presentar demanda de investigación de paternidad.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Salto de página



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 4100131100052021 00239 00

OFICIO No. 2021-00239-1923  
Neiva, 07 de mayo de 2021

Doctora  
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO  
DEFENSORA DEL PUEBLO  
[huila@defensoria.gov.co](mailto:huila@defensoria.gov.co)  
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE MARÍA FERNANDA CÉSPEDES PRADA C.C. No. 1.022.970.784.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza al señor MARÍA FERNANDA CÉSPEDES PRADA, para adelantar proceso de investigación de paternidad, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia, le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Calle 3 No. 3 – 24 de Gigante (H), Tel. 3158639696, correo electrónico: [mafesita1991@hotmail.com](mailto:mafesita1991@hotmail.com).

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)